

CONSTANCIA: Popayán, 22 de septiembre de 2023.- Informando que dentro del término presento solicitud para que se resolviera el escrito presentado el 25 de julio de 2023 dentro la presente demanda No. 2023-490. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**  
***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso:** **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y**  
**EXTRACONTRACTUAL**  
**Demandante:** **ALDA NUBY VELASZCO MUÑOZ**  
**Demandado:** **EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**  
**Radicado:** **1900140030022023-00490-00**

**Interlocutorio No. 2219**

Ref. Rechazo demanda

Revisada la solicitud presentada por la demandante el 16 de agosto de 2023, mediante el cual solicita se resuelve el escrito presentado el 25 de julio de 2023 que da contestación al auto interlocutorio 1689 del 19 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, argumentando que dicho auto es contrario al auto interlocutorio 1989 del 11 de agosto de 2023, que se esperaba que se admitiera la demanda o en su defecto se rechazaría de plano, toda vez que el auto interlocutorio 1689 del 19 de julio de 2023 ya se había inadmitido la demanda y el cual ya se había subsanado indicando que el demandado Edwin Gustavo Sánchez Córdoba vive en la ciudad de Popayán y que la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Sostiene que hay dos autos de inadmisión de la demanda y que el primero no se ha resuelto.

**CONSIDERACIONES:**

Con auto No. 1689 del 19 de julio de 2023, se inadmitió la demanda en aras de evitar posible conflicto de competencia prematuro para que esclareciera lo atinente al criterio que define la competencia por el factor subjetivo de competencia territorial toda vez que los demandados tenía sus domicilios en la ciudad de Cali y Bogotá y en esa providencia se le **ADVIRTIÓ**, que una vez que ante el evento de que este litigio pueda corresponder a esta judicatura, la demanda **sería estudiada para ser admitida o inadmitida** de conformidad con el art. 90 del código General del Proceso.

Efectivamente, la parte actora subsanó la demanda bajo la gravedad de juramento indicando que los demandados Edwin Gustavo Sánchez Córdoba reside en Popayán y Axa Colpatria Seguros S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Cali, donde aquí se define el factor subjetivo de competencia territorial, ya que unos de los demandados tiene su domicilio en esta ciudad.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda donde se define que esta judicatura es competente para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial teniendo en cuenta el domicilio de unos de los demandados corresponde a Popayán, el Despacho procede a estudiar la demanda teniendo en cuenta la advertencia plasmada en el auto del 19 de julio de 2023, que una vez, y ante el evento de que este litigio pueda corresponder a esta Judicatura, la demanda será estudiada a efectos de determinar sobre su admisión o inadmisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, , 89 y 90 del Código General del Proceso, observando que efectivamente se vislumbran diez falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo.

El 16 de agosto de 2023 la parte actora, en vez de subsanar la demanda, solicita se resuelva el escrito presentado el 25 de julio de 2023 que da contestación al auto interlocutorio 1689 del 19 de julio de 2023, el cual ya fue resuelto cuando entró a calificar la demanda y el resultado de ese estudio fue la inadmisión por encontrarse múltiples falencias, omitiendo subsanarla dentro del término del 5 días siguientes de la inadmisión de la demanda.

Si el juzgador estima que, una vez corregidos, los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, no le asisten la razón a la actora, toda vez que no subsanó las falencias señaladas en el auto del 11 de agosto de 2023 que inadmitió la demanda.

En consecuencia, de lo antes esbozado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, propuesta por ALDA NUBY VELASCO MUÑOZ, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,  
La juez

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**